

## **SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 208**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela y compartes.

**Abogados:** Lic. Julio Benoit y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17972 serie 36, domiciliado y residente en la avenida Santiago No. 23 de San José de las Matas provincia Santiago, prevenido; Secretaría de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1987 a requerimiento del Lic. Julio Benoit en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 abril de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas a nombre de los recurrentes, en el cual se exponen y desarrollan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino el fallo objeto del presente

recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo del 1987, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rafael Benoit Morales, a nombre de Dionisio de Jesús Rodríguez, prevenido, Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Alejo Antonio Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, padres de la menor Miguelina Michel Martínez, partes civiles constituidas, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes contra sentencia No. 613-Bis de fecha 14 de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986), la cual fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así: **>Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Dionisio de Js. Zarzuela, culpable de violar los artículos 49 (c) 65 y 102 inciso 3ro., de la Ley 241; en perjuicio de la menor Miguelina Michel Martínez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; más al pago de una multa de RD\$20,00 (Veinte Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por Alejo Ant. Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, quienes actúan en su calidad de padres de su hija menor Miguelina Michel Martínez Almonte, en contra de la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), a favor de Alejo Ant. Martínez Soriano y Beatriz Mercedes Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos; a consecuencia de las graves lesiones ocurrida a su hija menor Miguelina Michell Martínez Almonte, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, al pago de las cosas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Secretaría de Estado de Agricultura (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos), solamente acogiendo a su favor; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles constituidas de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos), a la suma de RD\$3,500 (Tres Mil Quinientos Pesos), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se

trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Dionisio de Js. Rodríguez Zarzuela, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: **A**Falta de motivos y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código Civil de Procedimiento@;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: **A**En ninguna de sus partes la sentencia da motivación alguna o qué le sirvió de base, parámetro o fundamento para establecer que la suma fijada es la adecuada y justa para reparar los daños; la Corte a-qua no examinó la conducta de la víctima, que se lanzó de improviso sobre la vía, circunstancia que de haber sido tomada en consideración otra hubiere sido la decisión del tribunal al momento de dictar la decisión hoy recurrida@;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, en síntesis, dijo lo siguiente: **Aa)** que de acuerdo a las declaraciones que obran en el acta policial, a las que se le dio lectura, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 31 de octubre de 1985 se presentó al Departamento de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional el nombrado Alejo Antonio Martínez Soriano y declaró **A**querellarme contra el conductor del vehículo placa oficial No. 21162 por haber atropellado a mi hija de 3 años de edad, la cual resultó lesionada en el momento en que salió de mi casa@; que el 21 de noviembre de 1985 fue localizado Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, quien conducía el vehículo placa oficial No. 21162 y manifestó: **A**yo transitaba despacio por la calle Luis Bogaert de Pueblo Nuevo y al llegar a la residencia del querellante, me salió improvisadamente esa niña, frené el vehículo pero no pude evitar el impacto con la misma@; que a consecuencia de dicho accidente la menor sufrió lesiones curables en sesenta (60) días, según certificados médicos legales anexos al expediente; **b)** que se trata de una menor de tres (3) años de edad, cuya falta no es previsible, el legislador, sabiamente, pone a cargo de los conductores adultos, tomar todas las precauciones posibles al transitar en esos barrios populares, para evitar accidentes; que en el presente caso Rodríguez Zarzuela no dice que tomó precauciones como tocar bocinas, ir al mínimo de velocidad y de lo que es peor, no se detuvo, ni reportó el accidente a la Policía Nacional, y luego de la querrela del padre de la menor lesionada que tomó la placa del vehículo y la aportó a la policía, dicho conductor fue apresado; **c)** que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente, daños que merecen ser reparados; **d)** que no ha sido objeto de discusión que el vehículo causante del accidente es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, (Plan Sierra) y/o Estado Dominicano, y que el mismo al momento del accidente se encontraba asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **e)** que a juicio de éste tribunal, la indemnización impuesta a la parte civil constituida, por el Juez a-quo, consistente en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), resulta excesiva de acuerdo al daño sufrido por la menor lesionada, por tal motivo, modifica y la indemnización a fijar debe ser de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), que es adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata@;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció motivos

suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y puesto que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación al momento de fijar las indemnizaciones que consideren más adecuadas para reparar los daños causados por terceros, siempre que los montos acordados no sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, pues se trata de la reparación por las lesiones físicas sufridas por la menor agraviada, lo propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Rodríguez Zarzuela, la Secretaría de Estado de Agricultura y/o Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)